

- Impuesto de Primera Categoría actualizado a recuperar como pago provisional en el Año Tributario 2005 y a registrar en la Línea 50 (Código 167) del Formulario N° 22, para los fines de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o a su devolución respectiva \$ 2.493.523

EJEMPLO N° 3

A) DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA AÑO TRIBUTARIO 2005 (EJERCICIO 01.01. AL 31.12.2004)

Pérdida según balance al 31.12.2004, incluye reconocimiento de crédito por impuesto de 1ª. Categoría por absorción de utilidades provenientes de otras empresas por pérdidas tributarias \$(14.875.000)

Más: Gastos rechazados que corresponden a desembolsos de dinero (No hay) \$ -.-

Menos: Dividendos percibidos de sociedades anónimas, distribuidos con cargo a utilidades tributables que se afectaron con el impuesto de Primera Categoría en la S.A. respectiva, con tasa de 16,5% \$(7.500.000)

Pérdida Tributaria del ejercicio determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los arts. 29 al 33 de la Ley de la Renta \$ (22.375.000)

B) DETERMINACION DEL FUT

DETALLE	FUT EJERCICIO ANTERIOR	TOTALES
1. Saldo FUT ejercicio anterior	\$ -.-	\$ -.-
2. Pérdida tributaria del ejercicio comercial 2004	\$ (22.375.000)	\$ (22.375.000)
3. Dividendos percibidos de S.A., sin reajuste, distribuidos con cargo a utilidades tributables que se afectaron con el impuesto de Primera Categoría en la S.A. respectiva, con tasa de 16,5%	\$ 7.500.000	\$ 7.500.000
4. Saldo Negativo de Utilidades Tributables para el ejercicio siguiente .	\$ (14.875.000)	\$ (14.875.000)

C) RECUPERACION IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA COMO PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES ABSORBIDAS POR PERDIDAS TRIBUTARIAS

* Utilidad absorbida equivalente a una parte de la pérdida tributaria obtenida en el ejercicio comercial 2004 \$ 7.500.000.-

Impuesto de Primera Categoría pagado por dicha utilidad absorbida: 16,5% s/\$ 7.500.000 \$ 1.237.500.-

Impuesto de Primera Categoría a recuperar como pago provisional en el Año Tributario 2005 y a registrar en la Línea 50 (Código 167) del Formulario 22, para los fines de su imputación a los impuestos anuales a la renta o su devolución respectiva \$ 1.237.500.-

(4) En todo caso, se hace presente que cuando el contribuyente haga uso de la forma de recuperación del impuesto de Primera Categoría a que se refiere esta línea, deberá rebajar como pérdida tributaria en los ejercicios siguientes, los saldos que resulten de ésta, después de haber sido absorbidas las utilidades tributables. **Este ajuste es el mismo que debe efectuarse** cuando se absorban utilidades que no hayan sido afectadas con el impuesto de categoría y, por consiguiente, sin derecho al pago provisional comentado en esta línea.

(Instrucciones en Circulares del SII N°s. 59, de 1986, publicada en Boletín del mes de Noviembre de dicho año, 42 y 60, de 1990, publicadas en D.O. de 03.09 y 07.12.90, publicadas en los Boletines de los meses de Septiembre y Diciembre del mismo año y 17, de 1993, publicada en D.O. de 27.03.93 y Boletín del mes de Marzo del mismo año).

(C) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2005, tiene derecho a un sólo tipo de pago provisional, cualquiera de ellos, su valor deberán registrarlo, además, en la última columna de la Línea 50 (Código 747) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tiene derecho a ambos tipos de pagos provisionales, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 50, deberá sumar sus montos y el resultado anotarlo en el Código (747) de la citada Línea 50, para los mismos fines antes indicados.

LINEA 51.- REMANENTE DE IMPUESTO POR INVERSIONES SEGUN ART. 42 BIS; 55 BIS; 57 BIS Y/O DFL N° 2/59, PROVENIENTE DE LINEAS 29 Y/O 30 Y REMANENTE DE CREDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA PROVENIENTE DE LINEA 31

(A) REMANENTE DE IMPUESTO POR INVERSIONES ART. 42 BIS; 55 BIS; 57 BIS Y/O DFL N° 2/59, PROVENIENTE DE LINEAS 29 Y/O 30 (CODIGO 119)

(1) Las personas naturales que durante el año 2004 hayan obtenido rentas gravadas con el Impuesto Unico de Segunda Categoría establecido en el Art. 43 N° 1 de la Ley de la Renta u

otras rentas no afectas al impuesto Global Complementario, y que hayan efectuado inversiones, de aquellas a que se refiere el artículo 42 bis (Línea 16 Código 765), 55 bis de la Ley de la Renta (Línea 15 Código 750), o de aquellas a que se refiere la Ley N° 19.622, de 1999, sobre adquisición de viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59 (Línea 15 Código 740), de aquellas a que se refería el N° 1 de la Letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta (Línea 16 Código 183), de aquellas que establecía el ex-artículo 18 bis del D.L. N° 1.328/76, sobre Fondos Mutuos (Línea 16 Código 183), y por último de aquellas que establece la actual Letra A) y ex – Letra B) del citado artículo 57 bis (Línea 30), anotarán en esta línea la diferencia de impuesto a su favor que resulte de la reliquidación practicada a dicho tributo, conforme a las normas de los textos legales antes mencionados.

Dicha reliquidación deberá efectuarse en el mismo Formulario N° 22 y de conformidad con las instrucciones impartidas en cada una de las líneas indicadas en el párrafo precedente.

- (2) Si durante el año 2004 las personas antes referidas han obtenido tanto rentas gravadas con el Impuesto Unico de Segunda Categoría, como también rentas efectivas afectas al Impuesto Global Complementario declaradas en Líneas 1, 2, 5, 6, 7 y 10 (Código 159), según corresponda y que hayan efectuado inversiones de aquellas a que se refiere el artículo 42 bis (Línea 16 Código 765) de la LIR, 55 bis de la LIR (Línea 15 Código 750), o de aquellas establecidas por la Ley N° 19.622, de 1999, sobre la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59 (Línea 15 Código 740), de aquellas a que se refería el N° 1 de la Letra A) del anterior texto del artículo 57 bis o del ex-art 18 bis del D.L. N° 1.328 (Línea 16 Código 183) y de aquellas a que se refiere el actual texto de la letra A) y ex – letra B) de dicha norma (Línea 30), los beneficios tributarios por tales inversiones deben invocarlos de su impuesto Global Complementario que les afecta por el total de las rentas declaradas en las líneas antes indicadas, incluyendo las del art. 42 N° 1 a declarar en la Línea 9; utilizando para tales fines las Líneas antes mencionadas.

Si los contribuyentes que se encuentren en esta situación han rebajado inversiones en los Códigos (750) ó (740) de la Línea 15 y/o en los Códigos (183) y/o (765) de la Línea 16 por los conceptos a que se refieren los Códigos de las mencionadas líneas, y, además, han registrado Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría en la Línea 29 por las rentas declaradas en la Línea 9, el remanente de dicho crédito que haya quedado en la Línea 32 (Código 304) de acuerdo con la mecánica establecida en la referida Línea, al no ser absorbido totalmente por el impuesto Global Complementario y/o el Débito Fiscal, registrado respectivamente en las Líneas 18 y 19, deberá registrarse en esta Línea 51 (Código 119), ya sea, para la imputación a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva.

Por su parte, si el contribuyente por las inversiones efectuadas al amparo del actual texto de la Letra A) y ex – letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, ha invocado en la Línea 30 del Formulario N° 22 un Crédito por Ahorro Neto Positivo determinado al final del período, el remanente de dicho crédito que resulte en la Línea 32 (Código 304), de acuerdo con el mecanismo establecido en dicha Línea, al no ser absorbido totalmente por el Impuesto Global Complementario y/o el Débito Fiscal que afecta al contribuyente registrados en las líneas 18 y 19, respectivamente, deberá registrarse en esta Línea 51 (Código 119) para los mismos fines indicados en el párrafo precedente.

- (3) El citado remanente anotado en el Código 119 de la Línea 51, determinado de acuerdo a las normas de los números anteriores, deberá registrarse, además, en el Código (757) de la citada Línea para su imputación a los impuestos anuales a la renta que esté declarando el contribuyente o su devolución respectiva a través de las Líneas 53, 54 y 56 del Formulario N° 22.

El siguiente ejemplo ilustra sobre el particular:

(1) Antecedentes

Un contribuyente afecto al impuesto Global Complementario al 31 de diciembre de 2004 cuenta con la siguiente información para acogerse a los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 42 bis y el actual texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta y la Ley N° 19.622, sobre la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59.

(a) Rentas obtenidas

- Retiros tributables actualizados efectuados de la empresa "XY" con derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 16,5% \$ 2.860.000
- Dividendos percibidos de la S.A. abierta "ZY", actualizados, con derecho sólo al crédito por impuesto tasa adicional ex artículo 21 (Monto crédito informado por S.A. \$ 455.825) \$ 3.038.830
- Dividendos percibidos de S.A. abierta "XL" actualizados, exentos del impuesto Global Complementario y con derecho sólo al crédito por impuesto de Primera Categoría e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 16,5% \$ 601.339
- Intereses reales positivos de depósitos de cualquier naturaleza de bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados \$ 1.200.000
- Pérdida obtenida en venta de acciones habituales de S.A. abiertas "ZY", no acogidas al 18 ter LIR, actualizada \$ (372.000)
- Sueldos percibidos, actualizados \$ 22.350.600
- Impuesto Unico de 2ª Categoría retenido por los sueldos, actualizado \$ 1.642.311